

RESOLUCIÓN NÚMERO 1611
FECHA 02 OCT 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE **QUEJA** CONTRA EL **OFICIO No. 2603DTBOY-2024-0004191-EE** DEL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR LAS SEÑORAS **ESTRELLA TIBACAN PUNTES, HERICILDA TIBACAN PUNTES** y **SILVIA TIBACAN PUNTES** EN CALIDAD DE PROPIETARIAS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. **15-835-00-03-00-00-0003-0072-0-00-00-0000** DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ”.

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021, Resolución 1330 de 2022 y Resolución 1040 de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), bajo el número de radicación **2603DTBOY-2022-0004118-ER¹**, caso 277306, las señoras **ESTRELLA TIBACAN PUNTES, HERICILDA TIBACAN PUNTES** y **SILVIA TIBACAN PUNTES**, presentaron derecho de petición solicitando: “(...) *expida acto administrativo para fines notariales y registrales con el fin de establecer y actualizar los linderos y área del predio de la referencia.*”

SEGUNDO. Que el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (22), bajo el número **2603DTBOY-2022-0004709-EE-001**, caso No. 277306, el Director de la Territorial de Boyacá, en respuesta a las ciudadanas les indicó que era necesario complementar y/o adicionar su solicitud de acuerdo con lo establecido en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de dos mil veinte (2020).²

¹ Folio 01, Cuaderno Digital 001

² Folio 1 y 2, Cuaderno Digital 002

02 OCT 2024

TERCERO. Que el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el número de radicado **2603DTBOY-2022-0019106-ER-000**, la señora **ESTRELLA TIBACAN PUNTES, HERICILDA TIBACAN PUNTES**, en el cual allega dos (2) documentos: (Fotocopia de títulos de propiedad y certificado de precisión)³

CUARTO. Que el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado No. **2603DTBOY-2022-0019260-EE-001**⁴, caso 351642, el Director de la Territorial de Boyacá emitió respuesta a las ciudadanos indicándoles que *“no era procedente la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales según lo establecido en el artículo 10, de la Resolución conjunta IGAC No. 1101 - SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se establecieron los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales.”*

QUINTO. Que el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUNTES**, radica bajo el caso No. 520559, y Número **2603DTBOY-2022-0057994-ER-000**⁵ presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2022-0019260-EE-001**, con radicación de entrada No. **2603DTBOY-2022-0004118-ER-000**, del once de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEXTO. Que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado No. **2603DTBOY-2022-0058933-EE-001**⁶, caso No. 520559, el Director de la Territorial de Boyacá se pronunció respecto a la solicitud de actualización de linderos y área del predio 00-03-0003-0072-000 ubicado en el Municipio de Turmequé, informando a las interesadas la asignación de la topógrafa encargada en esa Dirección, quien sería la encargada de realizar el estudio del caso y emitir su concepto técnico, de conformidad con la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020

SÉPTIMO. Que bajo el radicado No. **2603DTBOY-2022-0065543-EE-001**⁷, caso No. 562304 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Director de la Territorial de Boyacá informó a las ciudadanas el resultado del concepto técnico emitido por la topógrafa encargada, por medio del cual se concluyó *“producto **“NO CONFORME”** y se les indicó que contaban con un (1) mes para corregir las no conformidades relacionadas en el informe que se adjuntó al escrito de respuesta por parte de la Dirección Territorial”*

OCTAVO. Que el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUNTES**, presentó escrito al cual le fue asignado el radicado No. **2603DTBOY-2023-001592-ER** con el asunto: *“Respuesta al oficio No. 2603DTBOY-2022-*

³ Folio 1 a5, Cuaderno Digital 003

⁴ Folio 97 a 98, Cuaderno Digital 001

⁵ Folio 1 y ss., Cuaderno Digital 004

⁶ Folio 108 a 109, Cuaderno Digital 001

⁷ Folio 1, Cuaderno Digital 005

02 OCT 2024

0065543-EE-001, anexo de topografía con correcciones del predio 00-03-0003-0072-000 de Turmequé.⁸

NOVENO. Que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), bajo el caso No. 582366 y radicado No. **2603DTBOY-2023-0001780-EE-001**, el Director de la Territorial de Boyacá profirió oficio con el asunto: “*Respuesta solicitud actualización de linderos y área, predio 000 PREDIO 15835000300030072000 MI 070-1622062 del Municipio de TURMEQUE — BOYACA*” por medio del cual se informó a la solicitante que realizada la revisión del levantamiento planimétrico presentado, se emitió un Informe técnico de producto CONFORME, dando viabilidad para continuar con el proceso administrativo de su petición⁹.

DÉCIMO. Que el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el técnico catastral asignado emitió el *informé técnico de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación o rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, con efectos registrales*, en el cual se indicó “(...)En cuanto a la validación técnica y jurídica del levantamiento planímetro, este no proyecta cada uno de los puntos linderos, líneas divisorias y folios de matrícula inmobiliaria de los predios colindantes NO cumple con las especificaciones de la Resolución 643/2018 del IGAC. La Descripción Técnica de Linderos no cumple lo establecido en la resolución conjunta IGAC 1101 - SNR 11344, así mismo no corresponde con lo indicado en el plano. Es de tener en cuenta que el levantamiento planímetro y la DTL hacen parte del acto administrativo que resuelve la solicitud. Documentos Faltantes: Certificado de Precisión Quebrada "Cocha e información de colindantes. Se debe aclarar el vacío quedante entre los 2 predios objeto de solicitud de trámite catastral con efecto registral. (...) Teniendo en cuenta lo anterior se debe aportar los documentos y requisitos faltantes para la continuación del trámite.”¹⁰

DÉCIMO PRIMERO. Que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el caso No. 668653 y radicado No. **2603DTBOY-2023-0019922-EE-001**, el Director de la Territorial Boyacá brindó respuesta a la ciudadana bajo el asunto: “*Rectificación de área conforme a los lineamientos de la resolución 1101 y 11344 de la SNR para el predio identificado con código catastral 00-03-0003-0072-000 y matrícula inmobiliaria No. 070-162202 del municipio de Turmequé por acuerdo entre las partes*”¹¹, señalando que: “(...) realizado el estudio previo de la información jurídica aportada por las peticionarias, se detectó que se debía complementar el certificado de precisión del bien de uso público faltante (quebrada de cocha) y la información de los colindantes (...)”.

⁸ Folio 111, Cuaderno Digital 001

⁹ Folio 128 a 132, Cuaderno Digital 001

¹⁰ Folio 133 a 135, Cuaderno Digital 001

¹¹ Folio 136 a 137, Cuaderno Digital 001

DÉCIMO SEGUNDO. Que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado No. **2603DTBOY-2023-0026321-ER-000**¹², la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUEENTES** dio respuesta al Oficio con radicado No. **2603DTBOY-2023-0019922-EE-001**, aportando certificado de precisión de lindero, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Turmequé y relacionando los datos completos de los colindantes del predio asociado al código catastral No 00-03-0003-0072-000, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No **2603DTBOY-2023-0019922-EE-001**.

DÉCIMO TERCERO. Que el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), bajo el caso No. 698724, radicado **2603DTBOY-2023-0027561-EE-000**¹³, el Director de la Territorial de Boyacá, se pronunció respecto de la documentación aportada por la solicitante manifestando que se requería aportar un (1) documento adicional y en tal sentido concedió un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación para que remita la documentación solicitada, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2811, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En caso que transcurrido ese plazo no se aporte la documentación requerida, se entenderá que ha desistido de la petición y en consecuencia se decretará desistimiento tácito en cumplimiento de lo establecido en la referencia normativa expuesta.

DÉCIMO CUARTO. Que el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado No. **2603DTBOY-2023-0040718-EE-001**¹⁴, caso No. 736551, el Director Territorial de Boyacá brindó respuesta a la usuaria, confirmando la recepción de los documentos solicitados mediante comunicación No. **2603DTBOY-2023-0027561-EE-000** y que adicionalmente se procedió a radicar en el Sistema Nacional Catastral (SNC) la rectificación del área del predio y la inscripción en la base de datos catastral del Municipio de Turmequé; así mismo se informó que no era posible la continuación del trámite catastral con efecto registral de "rectificación de linderos por acuerdo entre las partes" hasta tanto no se encuentre interrelacionado el folio de matrícula No. 070-162199 con la respectiva cedula catastral (predio colindante).

DÉCIMO QUINTO. Que el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Director de la Territorial de Boyacá, a través del radicado No. **2603DTBOY-2023-0007846-EE**, caso No. 764961¹⁵, fijó fecha para llevar a cabo la inspección ocular respecto del predio omitido matrícula 070-162199 y actualización de linderos y área de los predios 00-03-003-00072-000 y 00-03-0003-00073-000 del Municipio de Turmequé, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.

¹² Folio 138 a 143, Cuaderno Digital 001

¹³ Folio 144 a 145, Cuaderno Digital 001

¹⁴ Folio 146 a 147, Cuaderno Digital 001

¹⁵ Folio 148 a 149, Cuaderno Digital 001

DÉCIMO SEXTO. Que el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Director de la Territorial de Boyacá, a través del Radicado No. **2603DTBOY-2023-0010264-EE**, caso No. 781874¹⁶, remitió escrito a la solicitante por medio del cual realizó la programación fecha de visita de inspección ocular, para el predio con referencia catastral No. 15-835-00-03-0003-0072-000 del Municipio de Turmequé- trámite catastral con efectos legales, manifestando que la visita quedaba programada para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el funcionario comisionado por la Dirección Territorial de Boyacá, rindió el informe técnico de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación o rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, con efectos registrales¹⁷ respecto del predio bajo estudio.

DÉCIMO OCTAVO. Que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realizó la Diligencia de verificación en campo¹⁸.

DÉCIMO NOVENO. Que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), culminó el informe técnico con la información y conclusiones pertinentes.¹⁹

VIGÉSIMO. Que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Director de la Territorial Boyacá, mediante el oficio con número de radicado **2603DTBOY-2023-0016986-EE**²⁰, Caso No. 831590, brindó respuesta de fondo a la solicitante informándole los hallazgos evidenciados en los informes técnicos, concluyendo que el Instituto decidió no continuar con el trámite administrativo solicitado, por lo cual se proyectó el referido oficio, en cumplimiento de lo establecido en el manual interno de procedimiento e indicando que contra el mismo no procedía recursos alguno por tratarse de un acto de trámite.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER**²¹, y caso 980811, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE-001**, para el predio identificado con código catastral No. 00-03-0003-0072-000 y matrícula inmobiliaria No. 070-162202 del municipio de Turmequé.

¹⁶ Folio 150 a 151, Cuaderno Digital 001

¹⁷ Folio 157 a 159, Cuaderno Digital 001

¹⁸ Folio 160, Cuaderno Digital 001

¹⁹ Folio 161 a 169, Cuaderno Digital 001

²⁰ Folio 1 y ss., Cuaderno Digital 006

²¹ Folio 1 y ss., Cuaderno Digital 007

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el radicado No. **2603DTBOY-2024-0004191-EE**²², Caso No. 980811, el Director de la Territorial Boyacá emitió respuesta al radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER**, indicándole a la solicitante que no era procedente conceder los recursos requeridos, esto sustentado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, mediante escrito radicado No. **3200SAF-2024-0009045-ER**, presentan Recurso de **QUEJA**²³ en contra del **Oficio No. 2603DTBOY-2024-0004191-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del recurso de **QUEJA** en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, la Resolución 1149 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1330 de 2022, y el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 - LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD.

Revisado el expediente se constató que el recurso de **QUEJA** fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, dentro del término legal previsto en el numeral 3, artículo 74, de la Ley 1437 de 2011: 3. (...) *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.* (...) (Subrayado fuera de texto), como se expondrá a continuación:

- El veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio con número de radicado **2603DTBOY-2024-0004191-EE**, Caso No. 980811, la

²² Folio 1, Cuaderno Digital 008

²³ Folio1 y ss., Cuaderno Digital 009

Dirección Territorial de Boyacá emitió respuesta frente al radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER**, indicándoles expresamente que no era procedente conceder los recursos requeridos contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE**, con base en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

- En respuesta a ello, las usuarias **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante radicado No. **3200SAF-2024-0009045-ER**, presentaron Recurso de **QUEJA**²⁴ en contra del Oficio **2603DTBOY-2024-0004191-EE**.
- Revisado en nuestro sistema de gestión de correspondencia – SIGAC - se evidencia que el Oficio con radicado **2603DTBOY-2024-0004191-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue remitido por la Dirección Territorial a la ciudadana por dicho medio a las 10:55 a.m., y fue leído por la usuaria **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:08 p.m.

Acorde a lo expuesto la ciudadana tenía cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación para presentar el recurso de **QUEJA**, siendo el día final para presentar el enunciado recurso el día lunes, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024):

- Miércoles 20 de marzo de 2024 – Día # 0 Recepción del Oficio por la ciudadana.
- Jueves 21 de marzo de 2024- Día # 1 para presentar el recurso.
- Viernes 22 de marzo de 2024 – Día # 2 para presentar el recurso.
- Martes 26 de marzo de 2024 – Día # 3 para presentar el recurso.
- Miércoles 27 de marzo de 2024 – Día # 4 para presentar el recurso.
- Lunes primero (1) de abril de 2024 – Día # 5, último día para presentar el recurso, día en que las ciudadanas presentaron el recurso de **QUEJA**.

2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según*

²⁴ Folio1 y ss., Cuaderno Digital 009

la ley se desprenden o no derechos u obligaciones²⁵ (...)", en tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, revisado el VUR y el Sistema Nacional Catastral (SNC), se concluye que las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, presentaron el recurso de **QUEJA** en calidad de propietarias del bien inmueble identificado con código catastral No. **15-835-00-03-00-00-0003-0072-0-00-00-0000**, así las cosas, se encuentran legitimadas para presentar el recurso de **QUEJA** contra el Oficio objeto de análisis.

Propietarios y/o poseedores							
Número predial: 15-835-00-03-00-00-0003-0072-0-00-00-0000				NIP: AR000100AE			
Tipificación	No. identificación	DV	Nombre y estado social	Sexo	Tipo propietario	% participación	Es heredero?
CC-Cédula de Ciudadanía	39544022		ESTRELLA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No
CC-Cédula de Ciudadanía	24197189		SILVIA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No
CC-Cédula de Ciudadanía	21873400		HERICILDA TIBACAN PUENTES		PROPIETARIO		No
Total de propietarios: 3							

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral 2^o del precitado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben "*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*", de lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad de las ciudadanas en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2024-0004191-EE** se encuentra enmarcada en la no concesión de los recursos solicitados (reposición y apelación) por parte de

²⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

la Dirección Territorial de Boyacá, en el cual argumentó que el **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016986-EE** era un oficio de trámite.

Lo anterior se resume en el siguiente párrafo tomado del escrito de **QUEJA** allegado por las ciudadanas:

*(...) Contra el acto administrativo **DEFINITIVO** se procedió a radicar los recursos de reposición en subsidio de apelación bajo radicación No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER** con la finalidad de que, por intermedio de la fundamentación presentada en el escrito, se dispusieran a realizar un análisis de los errores que están cometiendo los funcionarios de la Territorial Boyacá, sin embargo, de fecha 20 de marzo de 2024 la dirección territorial genera respuesta N° N° **2603DTBOY-2024-0004191-EE**, reiterando la negativa de la concesión de los recursos que en sede administrativa deberían garantizarse, aduciendo falsamente que el procedimiento aplicado es o corresponde un acto de trámite, motivándonos a presentar el presente recurso de queja (...)*

Visto lo expuesto, se evidencia que las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES**, acreditaron los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de **QUEJA**, razón por la cual se continuará con el análisis de fondo del presente caso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De la situación expuesta, se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

- 3.1.1.** ¿El **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016986** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se les brinda respuesta a las ciudadanas frente a su petición fechada del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), es un acto administrativo de trámite, como lo afirmó la Dirección Territorial de Boyacá?
- 3.1.2.** ¿El recurso de reposición y apelación presentado por las señoras **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES** y **SILVIA TIBACAN PUENTES** en contra del **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016986** de octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), se presentó oportunamente ante la Dirección Territorial de Boyacá?

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

3.2.1. Respecto al problema jurídico 3.1.1.:

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha definido que un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que cualquier pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular.

La Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, en Sentencia del 11 de mayo de 2016,²⁶, indicó que: *“En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado.”*

Conforme a lo anterior, se colige que los oficios pueden ser actos administrativos, cuando son el medio a través del cual se exterioriza al interesado de manera directa la decisión o respuesta del asunto solicitado, por parte de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define como actos definitivos: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

El artículo 74 de la enunciada Ley, indica que por regla general los recursos procederán contra los actos definitivos, en tanto que el artículo 75, indica la improcedencia de los recursos contra los actos de trámite, entre otros

En ese sentido, los citados artículos hacen una distinción entre actos definitivos y de trámite, los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convertiría en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

De conformidad con lo expuesto, y realizado el análisis del presente caso se concluye que:

- El contenido del **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016986-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Dirección Territorial de Boyacá, es un acto definitivo y no de trámite como lo argumentó la Dirección

²⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, 11 de mayo de 2016, Referencia: expediente T-5.381.027, Consejero Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Territorial en su momento, pues en él se otorgaba respuesta de fondo a la petición origen de las ciudadanas, en ese sentido, la Dirección Territorial debió dejar contemplado en el contenido del escrito con precisión y claridad los recursos que procedían contra el citado oficio, acorde al artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

- Por ende, en el **Oficio No. 2603DTBOY-2024-0004191-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Dirección Territorial de Boyacá, a través del cual se brinda respuesta a las ciudadanas frente a su solicitud de recurso de reposición y apelación, la Dirección Territorial de Boyacá no debió negarlos por improcedencia conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino debió en el citado Oficio rechazar los recursos presentados conforme el artículo 78 de la citada Ley, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76, el numeral 1° del artículo 77 y artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)*

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
(Negrilla y subrayado fuera de texto para hacer énfasis)

(...)

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

3.2.2. **Respecto al problema jurídico 3.1.2.:**

Los recursos que se interpongan por la ciudadanía deben cumplir con unos requisitos esenciales para su procedencia, previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber: Oportunidad, Legitimación y Sustentación; para el caso que nos ocupa analizaremos si el recurso de reposición y apelación interpuesto por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, bajo el radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER** del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra del **Oficio No. 2603DTBOY-2023-0016986-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro de los límites señalados por la ley o no.

Al respecto, revisemos nuevamente el contenido del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)*

Así mismo, la Corte Constitucional²⁷ ha indicado que: “Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que **los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.**” (Resaltado fuera de texto).

Examinado el expediente se constató que el recurso de reposición y apelación contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, de **manera extemporánea**, es decir, fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, como se explica a continuación:

- El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Boyacá, mediante el Oficio con número de radicado **2603DTBOY-2023-0016986-EE**, Caso No. 831590, brinda respuesta de fondo a la usuaria informándole los hallazgos evidenciados en el informe técnico, e informándole que contra dicho Oficio no procedían recursos, por ser un acto de trámite.
- Revisado en nuestro sistema de gestión de correspondencia – SIGAC - se evidencia que el Oficio con radicado **2603DTBOY-2023-0016986-EE** del treinta y

²⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-431-99.htm>

uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue remitido por la Dirección Territorial a la ciudadana **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** por dicho medio a las 10:29 a.m., y fue leído por la usuaria **ESTRELLA TIBACAN PUENTES** el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:32 a.m.

Destinatario	Correo Electrónico Destinatario	Estado de Lectura	Fecha y Hora de Lectura	Radicado Padre
89544022- ESTRELLA TIBACÁN PUENTES	estrellatibacan@gmail.com	LEÍDO	2023-10-31 10:32:15	2603DTBOY-2023-0016986-EE

- Que el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER**, y caso 980811, las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, inconformes con la decisión de la Dirección Territorial, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE-001** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para el predio identificado con código catastral No. 00-03-0003-0072-000 y matrícula inmobiliaria No. 070-162202 del municipio de Turmequé.

Acorde a lo expuesto, se evidencia que el escrito de recurso de reposición y apelación con radicado No. **2603DTBOY-2024-0003616-ER** del primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue presentado por las ciudadanas **ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES**, de manera extemporánea, en ese sentido la Dirección Territorial de Boyacá debió argumentar en su escrito de respuesta con radicado No. **2603DTBOY-2024-0004191-EE** del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el rechazo de los recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por la extemporaneidad del mismo y no la negación por improcedencia, ya que el Acto recurrido por las ciudadanas hacía alusión a un acto definitivo, como ya se explicó.

Ahora bien, se deja la salvedad a la ciudadanas recurrentes, que lo anterior no es impedimento para que la solicitud para el trámite de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales sobre el predio objeto de estudio, se presente nuevamente, siempre que se tenga en cuenta y se subsane de manera previa los presupuestos de orden legal y técnicos mencionados e indicados por la Dirección Territorial de Boyacá en el Oficio No. **2603DTBOY-2023-0016986-EE-001** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE el contenido del Oficio 2603DTBOY-2024-0004191-EE del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito, pues si bien, si procedía el rechazo del recurso de apelación, la razón del rechazo no era la improcedencia como lo expresó la Dirección Territorial de Boyacá, sino por la extemporaneidad en la presentación del recurso por parte de las ciudadanas recurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a las ciudadanas ESTRELLA TIBACAN PUENTES, HERICILDA TIBACAN PUENTES y SILVIA TIBACAN PUENTES, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 39.544.022, 24.197.189, 21.873.400, respectivamente, quienes son propietarias del predio No. 15-835-00-03-00-00-0003-0072-0-00-00-0000, identificado con el folio de matrícula No. 070-162202, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra dicho acto administrativo no proceden recursos. En caso de no ser posible la notificación personal acorde al artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 69 y siguientes de la referida ley.

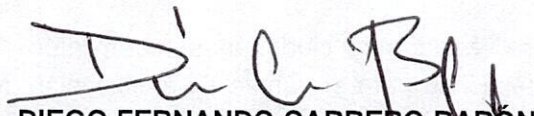
ARTÍCULO TERCERO. Se ordena DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Boyacá.


ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.

02 OCT 2024


DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General

Proyectó: Andrea Katherin Jiménez Salazar - Abogada contratista - Subdirección General 

Revisó: Wendy Johanna Díaz Ortiz - Profesional Especializada Subdirección General 

Aprobó: Arlid Johana Álvarez Rincón - Abogada contratista - Subdirección General